

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA

TUTELA	:	257434089001 2021 0104
ACCIONANTE	:	JESÚS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE
ACCIONADOS	:	ECOOPSOS EPS
VINCULADA	:	ADRES
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Silvania - Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por el ciudadano **JESÚS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE** contra **ECOOPSOS E.P.S.**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**.

II. ANTECEDENTES

El actor solicita la protección de sus derechos fundamentales a la "*salud, integridad personal y una vida digna y un tratamiento integral*", que considera vulnerados con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Manifiesta que se encuentra afiliado a la red prestadora de servicios en salud de ECOOPSOS EPS; es una persona que actualmente padece condiciones médicas desfavorables en razón a que dicha EPS no ha dado prestación a los servicios requeridos por él, tal como lo es "*procedimiento quirúrgico de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO DEL OJO DERECHO Y IRIDECTOMIA BASAL, PERIFERICA Y TOTAL DEL OJO DERECHO*".

III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en las anteriores situaciones de hecho, el accionante solicita:

"PRIMERO: Ordene de manera inmediata la entrega del medicamento o suministrar de manera integral los medicamentos e insumos procedimientos, exámenes y citas médicas, referenciados para el señor JESÚS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE, así las cosas, que en aras de proteger los derechos fundamentales a que tiene derecho este, se ordene a ECOOPSOS S.A.S., para que preste los servicios que anteceden dentro de esta en forma integral.

SEGUNDO: Se ordenen a ECOOPSOS S.A.S. para que le brinde el tratamiento integral que requiere el paciente según su cuadro clínico, garantizando la autorización efectiva y oportuna de todos los medicamentos, insumos, citas, valoraciones, exámenes, tratamientos y procedimientos ordenados por la mencionada entidad"

IV. CONTRADICTORIO

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de junio de 2021¹, dentro del mismo se ordenó; la vinculación de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES -, comoquiera que se trata de un tercero con interés en los resultados de la presente acción, además oficiar tanto a la entidad accionada, como a la vinculada, para que en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejercieran su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes; aunado a lo anterior, se concedió la medida provisional a favor de accionante, la cual consistía en: "ORDENAR a ECOOPSOS EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y obviamente si aún no lo han hecho; **autorice y adelante**, naturalmente después de explicarle a JESUS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE los riesgos y posibles complicaciones, así como realizar las valoraciones previas que se requieran, todo lo cual debe ser autorizado y ejecutado a la mayor brevedad posible; el manejo quirúrgico ordenado por el médico tratante, a saber: (i) EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO; salvo petición en contrario de galeno idóneo para ello. Con tal fin, el paciente deberá autorizar al Hospital, y aceptar los riesgos propios de la operación."

Por ello, se corrió traslado del escrito tutelar a la entidad accionada y vinculada mediante correo electrónico el 24 de junio de 2021².

4.1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -:

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en representación de dicha entidad, allegó respuesta en oportuna a través de correo electrónico³ aduciendo lo siguiente:

¹ Folios 30 al 33 Expediente digital

² Folios 34 al 44 Expediente digital

³ Folios 45 al 91 Expediente digital.

4.1.1. Manifiesta que, *"las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC."*

4.1.2. Aduce que existe una falta de legitimación por pasiva respecto a dicha entidad, toda vez que *"es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad ..."*

4.1.3. De otro lado, solicita que sea negada cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, dado que, *"los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPS o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación ..."*

4.1.4. Finalmente, solicita que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, toda vez que *"los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor ..."* y en consecuencia sean desvinculados.

4.2. ECOOPSOS E.P.S.:

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, actuando en calidad de Gerente Representante Legal para asuntos judiciales de dicha entidad, allegó respuesta en oportuna a través de correo electrónico⁴ aduciendo lo siguiente:

4.2.1. Informa que, no existe vulneración por parte de dicha entidad, puesto que, *"el servicio requerido por el usuario se encuentra autorizado desde el 31 de mayo de 2021 para el hospital SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, la cual se encuentra vigente hasta el 31 de julio."*

4.2.2. De cara a lo anterior, solicitan que *"se nieguen las pretensiones, toda vez que ECOOPSOS EPS SAS no ha vulnerado ningún derecho fundamental y habida consideración está cumpliendo con las obligaciones que normativamente nos asisten dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizando todas las gestiones necesarias para la autorización de los servicios solicitados."*;

⁴ Folios 92 al 98 Expediente digital.

de otro lado, solicitó que "sea vinculada la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, quien es el encargado de realizar la cirugía ordenada al señor JESÚS ERNESTO CASALLAS ..."

4.2.3. Finalmente requieren que se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto, toda vez que no han vulnerado derecho alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que presuntamente ocurre la vulneración que motiva la solicitud.

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de ECOOPSOS EPS existe vulneración a los derechos alegados.

5.3. El derecho a la salud como fundamental y autónomo:

Respecto al derecho fundamental a la salud, se ha determinado que este tiene además el carácter de servicio público, es así, como el artículo 49 de nuestra Carta Constitucional vislumbra que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y que concierne al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de este servicio conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia, ha considerado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, por lo que puede ser protegido mediante la acción de tutela y que el núcleo esencial de este obliga no solo a resguardar la simple existencia física del ser humano, sino que se extiende a las esferas psíquicas y afectivas de la persona. Sobre este respecto la Corte constitucional ha hecho innumerables pronunciamientos, como en la sentencia T- 769 del 5 de octubre de 2012, lo determinó.

Ahora respecto a este derecho, se ha determinado además que el acceso a los servicios requeridos para conservar la salud y la integridad personal debe ser prestado de manera oportuna y eficaz.

5.4. Requisitos para ordenar el tratamiento integral:

Jurisprudencialmente se han señalado una serie de circunstancias necesarias para conceder la atención integral en salud, independientemente que el tratamiento requerido esté excluido del Plan Obligatorio de Salud. La Corte Constitucional ha precisado que:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁵. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"⁶. En esa medida, el objetivo final del tratamiento

⁵ Sentencia T-365 de 2009.

⁶ Sentencia T-124 de 2016.

integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"⁷.

*Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁸. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"⁹.*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.¹⁰ (Subrayado ajeno al texto).

Pues bien, luego de traer a colación lo que el máximo tribunal ha dicho frente a este tema, entrara entonces el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos depurados anteriormente para que el accionante Jesús Ernesto Casallas Navarrete, quien es presenta condiciones de salud extremadamente precarias e indignas pueda gozar de atención integral por parte de la entidad accionada.

5.5. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".¹¹

⁷ Sentencia T-178 de 2017.

⁸ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-259 de 2019.

¹¹ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

El accionante **JESÚS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE** acude a la acción constitucional en razón a que no le han prestado los servicios de "*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO*" prescrito por su médico tratante con el objeto de atender su condición médica, al ser una persona que manifiesta tener condiciones de salud indignas, por ello se encuentra legitimado para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales*, bajo ese entendido se encuentra vinculada en el extremo pasivo la ECOOPSOS EPS, entidad que interviene en la prestación del servicio de salud del accionante en el régimen a que pertenece.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos se originaron en la omisión de la EPS accionada en la autorización y suministro de los servicios solicitados, situación que persiste, por ende, existe inmediatez en la instauración del amparo, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, si se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.5.1. Lo que se debate:

El accionante reclama la protección de los derechos fundamentales incoados y como consecuencia, se ordene a ECOOPSOS EPS proceda autorizar "*servicio integral respecto a su patología de cataratas, iridectomía (basal, periférica y total; extracción extracapsular manual de cristalino ojo derecho*", ello, por padecer condiciones indignas de salud.

ECOOPSOS EPS, por su parte, manifiesta que a la fecha ha autorizado todas las órdenes médicas.

Finalmente, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, adujo la falta de responsabilidad por parte de ellos, comoquiera que la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud recae directamente sobre las EPS, solicitando su desvinculación.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

5.5.1.1- Problemas jurídicos:

- i. ¿ECOOPSOS EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y una vida digna del accionante JESÚS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE, al no haber practicado los distintos procedimientos, ni haber garantizado la prestación efectiva de los distintos servicios de salud ordenados por su médico tratante?
- ii. ¿Puede este despacho conceder el tratamiento integral pedido por la parte actora?

5.5.1.2- Solución al primer problema jurídico:

La respuesta es sí, pues a juicio de este Despacho, ECOOPSOS EPS no ha materializado la orden de suministro de los siguientes procedimientos "IRIDECTOMIA (BASAL, PERIFÉRICA Y TOTAL; EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO OJO DERECHO" y por lo tanto vulneró su derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal.

Es preciso memorar que el derecho fundamental a la salud, es una garantía integral que busca el estado óptimo del ser humano, sea garantizándose su recuperación o por lo menos que se aminoren las críticas condiciones que se padezcan por el paciente. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-322 de 2012, sostuvo que:

"el servicio de salud debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de las personas, por lo que para el cumplimiento de tal cometido se deben orientar todos los esfuerzos y las políticas públicas que, de manera pronta, efectiva y eficaz garanticen la recuperación del paciente o se logre por lo menos menguar sus críticas condiciones.

Así las cosas, cuando científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que éste presenta, se debe entonces propender por garantizarle el nivel de vida más óptimo a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, entre otras, porque ante su disminución física están imposibilitados para desempeñar

alguna labor que les genere ingresos económicos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico y que si bien no son indispensables y necesarios para su efectividad, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida digna.

De esta manera se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, lo cual contraría los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones dignas de vida'.

Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, pronto se advierte que para la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal del accionante, es menester que por parte de la EPS accionada se le garantice de manera oportuna y sin dilaciones la prestación de los servicios médicos que requiere, y de los distintos procedimientos y medicamentos ordenados por su médico tratante, pues no basta sólo con autorizarlos, sino que se le debe garantizar su prestación, bajo el entendido que es obligación de la EPS la prestación efectiva del servicio, aunado a ello, la edad y la condición especial del accionante, permite concluir que por su patología, presenta condiciones indignas de salud.

En el caso que se examina, se demostró que la parte actora es un sujeto que requiere de manera urgente los procedimientos ordenados por su galeno tratante, dado que, al existir dilaciones por parte de la EPS frente a la prestación efectiva del servicio, presenta condiciones de indignidad al padecer cataratas, además, en la prueba documental allegada por el accionante, se logran evidenciar las órdenes médicas de los distintos servicios de salud antes mencionados.

El extremo actor sostuvo que no se le han suministrado los referidos procedimientos y/o servicios, además de ello, evidencia este estrado judicial que pese a que ECOOPSOS EPS, en su contestación allegó las distintas autorizaciones de los múltiples servicios autorizados al tutelante, con ello no logró desvirtuar que la prestación del servicio sea efectiva y en los tiempos acordes a sus dolencias, como tampoco puede escudarse en que la IPS "a la fecha no ha agendado la cita para el usuario, considerando que ya cuenta con la autorización para la misma", pues se le recuerda a la accionada que es obligación de la EPS garantizar la efectiva prestación del servicio de salud; de cara a lo anterior, este despacho debe resolver de plano la tutela en favor del actor, de acuerdo con lo normado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y en el entendido de que hay

prueba de los padecimientos relacionados en la tutela, así como también de las ordenes médicas, por medio de las cuales se dispuso el suministro de los servicios de salud que requiere el aquí quejoso.

Con mayor razón, si en cuenta se tiene que por el principio de continuidad (Ley 1751 de 2015, art. 2) e integralidad (ibídem, art. 8) que rige el derecho fundamental a la salud, entendido el primero como el derecho a que el servicio de salud no sea interrumpido, y el segundo como el derecho de los usuarios a tener una atención de calidad y completa; los ciudadanos y en este caso el tutelante, tiene derecho a que no se interrumpa o se retarde el servicio de salud.

No hay ninguna excusa válida para que la accionada hubiera desatendido los servicios de salud requeridos por el actor: se trata de un sujeto de protección especial. Las tecnologías ya identificadas no obedecen a un criterio subjetivo y jurídico del suscrito; por el contrario, como se advirtió, cuentan con una orden emitida por un profesional de la salud, además, como lo advierte la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, dichos procedimientos y/o servicios médicos son de resorte de la EPS, pues son ellos quienes tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados.

En el anterior orden de ideas, resulta procedente el amparo de los derechos acá reclamados por lo que se ordenará a la accionada el suministro y/o práctica de "IRIDECTOMIA (BASAL, PERIFÉRICA Y TOTAL; EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO OJO DERECHO", conforme a las órdenes médicas prescritas por los profesionales tratantes, lo cual se debe prestar en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

5.5.1.3- Solución al segundo problema jurídico:

Para dar respuesta a este interrogante, se considera lo siguiente:

Jurisprudencialmente se han señalado una serie de circunstancias necesarias para conceder la atención integral en salud, independientemente que el tratamiento requerido esté excluido del Plan Obligatorio de Salud. La Corte Constitucional ha precisado que:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante¹². "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los

¹² Sentencia T-365 de 2009.

tratamientos¹³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"¹⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"¹⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.¹⁷ (Subrayado ajeno al texto).

Bajo esta premisa jurisprudencial, considera este despacho que se encuentra habilitado, por vía de tutela, para ordenar ese tratamiento integral de su patología CATARATAS, incluso de oficio, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante, aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios, toda vez que lo que se busca es garantizarle al accionante su rehabilitación, control o recuperación del padecimiento que la aquejan, haciéndose por ende, necesario atender aquellas situaciones que se presenten con posterioridad al presente trámite constitucional, respecto del diagnóstico ya referenciado, a efectos de no hacer más gravosa su situación y que se llegase a ver afectada de manera permanente o irreversible.

5.5.1.4- Otras determinaciones:

Se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

¹³ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-259 de 2019.

5.6. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** **CONCEDER** la protección tutelar a los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna al accionante **JESÚS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE**, frente a ECOOPSOS EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,
- SEGUNDO.** **ORDENAR** a **ECOOPSOS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo: autorice y garantice al accionante **JESÚS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE**, la práctica de "*IRIDECTOMIA (BASAL, PERIFÉRICA Y TOTAL; EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO OJO DERECHO*".
- TERCERO.** **PREVENIR** al Gerente de la **EPS ECOOPSOS**, para que en adelante garantice de manera oportuna y eficiente la atención médica que requiera el señor **JESÚS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE** a fin de no incurrir en hechos como los que dieron lugar a esta acción de tutela.
- CUARTO.** **CONCEDER** a favor de **JESÚS ERNESTO CASALLAS NAVARRETE** el acceso al tratamiento integral de su enfermedad **CATARATAS**. Por consiguiente, se **ORDENA** a **ECOOPSOS EPS** que en lo sucesivo, suministre, autorice, y practique a favor del accionante, sin dilación o justificación alguna, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante –especialista o general-, para el restablecimiento de su salud, concretamente, en lo que respecta a la patología que padezca, y aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios.
- QUINTO.** **DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEXO. **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO. **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ